

ACTORA: ***** ** ***** ** *****

PONENTE: LIC. AGUSTÍN GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. EVA MARÍA GONZÁLEZ MADRAZO

Xalapa de Enríquez, Veracruz, veinte de septiembre de dos mil veintiuno. El Licenciado Agustín García Martínez Secretario de Acuerdos, quien actúa en términos del artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa¹, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Eva María González Madrazo, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo **CUMPLE LA EJECUTORIA** pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en el Amparo Directo número 97/2021, y.

RESULTANDO

1°. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 19 de septiembre de 2018, la C. ***** ** ***** , en representación legal de ***** ** ***** , promovió juicio contencioso administrativo respecto de la resolución determinante de los créditos fiscales:

CRÉDITO	PERIODO
*****	12/2009
*****	08/2010
*****	06/2010
*****	03/2010
*****	11/2009
*****	04/2010
*****	02/2011
*****	04/2010
*****	06/2011
*****	04/2011
*****	10/2011
*****	04/2011
*****	03/2011

¹ De conformidad con el acuerdo G/JGA/14/2019, de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

*****	04/2010
*****	01/2011
*****	07/2010
*****	11/2010
*****	06/2011
*****	02/2010
*****	09/2011
*****	09/2010
*****	06/2010
*****	03/2010
*****	01/2010
*****	05/2010
*****	12/2010
*****	02/2010
*****	06/2010
*****	09/2011
*****	09/2010
*****	03/2011
*****	08/2011
*****	11/2010
*****	02/2010
*****	05/2011
*****	05/2010
*****	02/2011
*****	12/2010
*****	03/2011
*****	05/2010
*****	02/2011
*****	03/2010
*****	10/2011
*****	02/2011
*****	08/2010
*****	10/2010
*****	03/2011
*****	04/2010
*****	11/2009
*****	06/2010
*****	05/2009
*****	02/2010
*****	05/2010
*****	02/2011
*****	05/2011
*****	01/2010
*****	04/2010
*****	01/2011
*****	04/2011
*****	06/2009
*****	03/2010
*****	06/2010
*****	03/2011
*****	05/2009
*****	02/2010
*****	05/2010

*****	02/2011
*****	05/2011
*****	01/2010
*****	04/2010
*****	01/2011
*****	04/2011
*****	06/2009
*****	03/2010
*****	06/2010
*****	03/2011
*****	12/2010
*****	02/2010
*****	06/2010
*****	09/2011
*****	09/2010
*****	03/2011
*****	08/2011
*****	11/2010
*****	02/2010
*****	05/2011
*****	05/2010
*****	02/2011
*****	12/2010
*****	03/2011
*****	05/2010
*****	02/2011
*****	03/2010
*****	10/2011
*****	02/2011
*****	08/2010
*****	10/2010
*****	03/2011
*****	04/2010
*****	11/2009

Así como la nulidad de notificación de los mandamientos de ejecución, requerimiento de pago y embargo y citatorios, atribuyendo su emisión al **Titular de la Oficina de Cobros de la Subdelegación Xalapa de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social**, los cuáles manifiesta que conoció a través del documento denominado “NOTIFICACIÓN”.

2°. Mediante sentencia definitiva de **4 de enero de 2021**, el Instructor resolvió **sobreseer** el juicio.

3°. Inconforme con la anterior resolución la parte **actora**, promovió juicio de amparo directo, el cual se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con el número **97/2021** y resuelto en ejecutoria de 26 de agosto de 2021, en el sentido de otorgar el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

4°. Mediante oficio número **869/2021-C**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **20 de septiembre de 2021**, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, remitió copia certificada de dicha ejecutoria.

5°. En proveído de **idéntica fecha** se recibió la ejecutoria en mención, se dejó insubsistente la sentencia reclamada y se ordenó la emisión del fallo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en la ejecutoria dictada en el amparo directo 97/2021, resolvió:

...

CUARTO. El único concepto de violación es sustancialmente fundado.

El promovente alega que la sentencia reclamada es violatoria de los principios de seguridad jurídica, legalidad, congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se interpreta el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, según la cual, los actos en general deben notificarse como los actos “del segundo párrafo de dicho precepto”, es decir, como los actos del procedimiento administrativo de ejecución que sí prevé la notificación por instructivo.

Continua alegando que no resulta aplicable la jurisprudencia en la que se sustenta la sentencia reclamada, porque ésta interpreta artículos que no están vigentes, es decir, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma del nueve de diciembre de dos mil trece, y al hacerlo, se pretende aplicar una norma no vigente a

una situación jurídica que ya se rige por otra norma, aplicando así retroactivamente la norma en perjuicio de la sociedad quejosa, transgrediendo los artículos 14 y 16 constitucionales.

También refiere que según la autoridad responsable, los artículos 134, fracciones I y V, y 137 del Código Fiscal de la Federación, no prevén expresamente a quién deberá entregarse el citatorio y qué sucede si el notificado se rehúsa a recibirlo, pero contrario a ello esos artículos vigentes en la época de los hechos, sí prevén esa circunstancia, y dicen que se realizará por medio de buzón tributario.

Que la autoridad responsable está aplicando una ley anterior al nueve de diciembre de dos mil trece, la cual efectivamente, no señalaba que se debía hacer ante la oposición de la notificación, y que nuestro Máximo Tribunal determinó que se debía fijar por instructivo, como en la notificaciones del procedimiento administrativo de ejecución, de ahí la confusión al aplicar una jurisprudencia que interpreta artículos no vigentes en la época de la notificación del procedimiento administrativo de ejecución.

Que al analizar el tipo de acto que se intentó notificar, se trata del procedimiento administrativo de ejecución, y el Código Fiscal de la Federación vigente en esa época, en su artículo 137, tercer párrafo, dice: "En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de ese Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario." (foja 16 del juicio de amparo), por lo que "Literalmente, el código VIGENTE SÍ indica como debe ser la notificación si se trata de un acto del PAE, o sea el requerimiento del pago del 151 del código, y EXISTA OPOSICIÓN A LA NOTIFICACIÓN, esta se realizará por BUZÓN TRIBUTARIO." (ídem), argumentos que no fueron estudiados por la autoridad responsable no obstante se hicieron valer en la demanda de nulidad, invocando una jurisprudencia que resulta inaplicable debido a que interpreta artículos derogados, y peor aún, no se atendió que el acto que nos ocupa es el del procedimiento administrativo de ejecución, que en caso de oposición a la notificación, se orden se notifique por buzón tributario, de aquí que se transgrede el principio de congruencia de las sentencias, "...ya que la Sala NO ATENDIÓ el concepto de impugnación, en el cual afirmo que la notificación es de aquellas del PAE, y por tanto se debió haber notificado por Buzón Tributario, encuadrándose en una indebida fundamentación y motivación e incoherencia. = En otras palabras, la Sala resolvió conforme a su jurisprudencia inaplicable al caso en concreto e ignoró mi argumento de que los actos se debieron haber realizado por buzón Tributario." (foja 17 del juicio de amparo), por lo que concluye el disconforme: "...la Sala

violó mi garantía de legalidad, al fundar y motivar su resolución, en legislación no vigente, en una jurisprudencia no vigente. = Asimismo, violó mi garantía de legalidad, toda vez que la hipótesis jurídica que me es aplicable es la de los supuestos de notificación del PAE, y no de otro tipo de actos y que según la legislación vigente al momento de los hechos es que esa notificación debió de haber sido por buzón tributario. = De la misma manera se transgrede el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, ya que la Sala en ningún momento contesta el porqué de que mi argumento dirigido a que la notificación por buzón tributario era improcedente, sino que se limita a realizar su argumento basado en artículos derogados y jurisprudencia aplicable solo a esos artículos derogados. = Se viola mi garantía de seguridad jurídica y igualdad ya que los órganos jurisdiccionales deben de resolver los casos de manera igual a circunstancias iguales, no dejando espacio para una resolución arbitraria, de manera que el hecho de que la Sala no aplique las normas vigentes me deja en estado de indefensión e incertidumbre al no saber que ley aplicará el Tribunal Fiscal a contentillo.” (foja 26 del juicio de amparo).

Son sustancialmente fundados los motivos de disenso descritos, en cuanto que en la sentencia reclamada no se estudiaron exhaustiva y correctamente los argumentos expuestos en el primer concepto de impugnación, concretamente los tendientes a evidenciar que existió una oposición a recibir la notificación, por lo que en términos de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación vigentes al siete de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que se realizaron el citatorio y acta impugnados, lo que procedía era la notificación a través de buzón tributario, y no a través de instructivo.

Para mejor comprensión del asunto se estima oportuno precisar que del juicio contencioso administrativo número 593/20-13-01-8, del índice de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz, al que se concede eficacia demostrativa plena con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, se advierten los siguientes datos generales:

1). Mediante escrito sin fecha, presentado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, ***** ** ***** ***** ** ***** ***** , promovió juicio de nulidad respecto de la resolución determinante de los créditos fiscales siguientes:

...

Emitidos por el Jefe de la Oficina para Cobros VERN-3101, perteneciente a la Subdelegación Xalapa de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social y mediante la cual se pretende hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales antes mencionados al estar prescritos. = Asimismo, demandando la nulidad de la notificación de los mandamientos de ejecución, requerimiento de pago y embargo y sus respectivos citatorios, ello en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse practicado de una manera ilegal.” (fojas 1 a la 3 del juicio contencioso).

En el concepto de impugnación primero la sociedad quejosa argumentó que:

“...PRIMERO NULIDAD DE NOTIFICACIONES = Es oportuno resaltar que la notificación no constituye una resolución administrativa, ya que no se trata de una decisión de la administración, pues constituye la comunicación de ésta, por tanto, la notificación no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, pues únicamente se trata de la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. = En consecuencia, la notificación obliga al particular a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento, de ahí que sea requisito necesario para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la autoridad no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente hecho del conocimiento del particular. = ...En ese contexto, las formas en que las autoridades hacendarias deben efectuar sus notificaciones las encontramos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación... De conformidad con los ordinales reproducido, las notificaciones de los actos administrativos, se deberán efectuar... = Asimismo, se prevé en aquellos casos en los que al realizar la notificación en el domicilio se nieguen a recibir la notificación esta se realizará por buzón tributario sin que la autoridad tenga alguna otra opción.= Ahora bien, en el caso concreto se tiene que los actos noticieros sujetos a debate, tratan de las notificaciones del embargo, es decir aquellas a las que se refiere el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, por tal motivo debe estarse a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, es decir, la autoridad tiene la obligación de darla a conocer mediante una notificación personal y en caso de que ello no sea posible debe darla a conocer a través del procedimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 137 del código, es decir a través de BUZÓN TRIBUTARIO. = ...Ahora bien el caso en concreto, nos encontramos los citatorios ambos de fecha 07 de febrero de 2018 con sus respectivas actas circunstanciadas en las que el diligenciario hizo constar de puño y letra lo siguiente: = POR LO QUE HACE AL CITATORIO Y ACTA DE LOS CRÉDITOS COP = ...POR LO QUE HACE AL CITATORIO Y ACTA DE LOS CRÉDITOS RCV... = De las reproducciones anteriores, se advierte existió una oposición por parte tercero ******* ** *** a recibir los citatorios de los actos del procedimiento administrativo de ejecución la cual quedó asentada en ambos citatorios y en las actas circunstanciadas relativas lo que claramente implica que se actualizó en ambos casos el supuesto del artículo 137 del código fiscal de la federación y por lo tanto lo que procedía no era realizar una notificación por instructivo sino que procedía, invariablemente realizarla a través del buzón tributario de mi representada, aclarando en este punto que mi representada SI CUENTA con buzón tributario tal como se acredita con el “Registro o Actualización de medios de contacto Lugar y fecha de solicitud México, Distrito Federal, 26 de junio de 2014 19:39:51 hrs” que adjunto a la presente demanda y que por lo tanto la autoridad se encuentra forzada a realizar la notificación por ese medio. = ...De ahí que, si en el caso las diligencias no cumplen

con las exigencias legal que para su validez impone el texto de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por cuanto que, si bien se trata de documentales públicas, ello no significa que deba otorgárseles valor probatorio pleno, pues la presunción iuris tantum de la que gozan fue desvirtuada y en consecuencia las diligencias de notificación resultan nulas.” (fojas 9 a la 18 del juicio contencioso).

2) Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la aludida Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, admitió la demanda en la vía ordinaria, formándose el juicio contencioso administrativo 22040/18-17-13-5 (foja 538 a 540).

3) Mediante interlocutoria dictada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de México, en el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por la Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, se resolvió: “I. Resultó procedente y parcialmente fundado el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la representación de las autoridades demandadas; en consecuencia: = II. Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio la Sala Regional del Golfo, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual deberán remitirse, por medio de su Oficialía de Partes, los autos del juicio en que se actúa con copia del presente fallo, a fin de que substancie el procedimiento y en su momento emita la resolución correspondiente...” (foja 620 vuelta y 621).

4) Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Xalapa, Veracruz, tuvo por recibido el asunto de que se trata, el cual admitió en la vía sumaria registrándolo con el número de expediente 593/20-13-01-8-S (foja 628 a la 631).

5) Seguida la secuela del procedimiento, por sentencia definitiva dictada el cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Secretario de Acuerdos de la sala regional responsable declaró fundada la causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, y por ende infundados los argumentos del concepto de impugnación primero, que sintetizó en los incisos a), b), c) y d), por las siguientes razones:

“...En el caso, de los citatorios previos y actas circunstanciadas de hechos relativa a la notificación de los mandamientos de ejecución de fecha 7 de febrero de 2018 (visibles a fojas 23 y 33 de autos), los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se observa que fueron diligenciados de la siguiente manera: = Con fecha 7 de febrero de 2018, el personal ejecutor adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, se constituyó en el domicilio de la actora, a saber, el ubicado en: *** ** ** ***** ** ** ***** ***** ** ** ***** *****

***** a efecto de llevar a cabo la notificación de los mandamientos de ejecución señalados y formular el requerimiento de pago y embargo, lo

que corroboró porque la dirección corresponde a un edificio visto de la calle de una planta, color beige con café, puerta y ventana de aluminio color natural, protecciones de color café, y tenía el logotipo de ***** **, además fue atendido al interior del inmueble por una persona que habiendo informado al ejecutor que el representante legal no se encontraba se negaron a recibir la notificación, por lo que procedió a levantar acta circunstanciada. = Asimismo, de la referida acta circunstanciada se desprende que el ejecutor hizo constar la media filiación de la persona con quien entendió la diligencia, que se negó a identificarse y a recibir el citatorio respectivo, a saber: persona del sexo masculino, quien no se identifica, de nombre ***** *****, quien está en el interior del domicilio fiscal, es de piel clara, 1.65 mts. de estatura aproximadamente, complexión robusta, de 50 años de edad aproximadamente, cabello negro corto, ojos de color café, nariz regular. = Por los motivos referidos procedió a dejar los citatorios de cuenta por instructivo en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que el representante legal de la contribuyente lo esperara al día hábil siguiente en que se practicó el citatorio. = Ahora bien con fecha 8 de febrero de 2018, el personal ejecutor adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio de la actora, a saber, el ubicado en: *** ** * ***** *****, a efecto de llevar a cabo la notificación de los mandamientos de ejecución señalados y formular el requerimiento de pago y embargo, lo que corroboró porque la dirección corresponde a un edificio visto de la calle de una planta, color beige con café, puerta y ventana de aluminio color natural, protecciones de color café, y tenía el logotipo de ***** **; además fue atendido al interior del inmueble por sendas personas que se negaron a recibir la notificación, por lo que procedió a levantar acta circunstanciada. = Asimismo, de la referida acta circunstanciada se desprende que el ejecutor hizo constar la media filiación de la persona con quien entendió la diligencia, que se negó a identificarse, a saber: persona del sexo femenino, de 30 años aproximadamente, morena clara, de 1.60 mts. aproximadamente, nariz regular, de lentes; además el ejecutor fue informado de que el representante legal no se encontraba presente y la persona con quien se entendió la diligencia se negó a recibir la notificación, de ahí que el ejecutor procedió a trabar embargo y dejar el mandamiento de ejecución fijado en la puerta del inmueble. = Preciado lo anterior, este Juzgador estima que son infundados los argumentos sintetizados en los incisos a), b), c) y d), por las siguientes consideraciones: = Es así, porque de los artículos 134, fracciones I y V y 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que para las notificaciones personales, tanto de los actos que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución como de los que no tienen esta característica (actos en general), cuando no se localiza al destinatario o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio, según el tipo de acto. Sin embargo, dichos preceptos no prevén expresamente a quién deberá entregarse el citatorio y qué sucede si el notificado se rehúsa a recibirlo. = Así, para el caso de que se rehúsen a recibirlo, como

ocurrió en el caso, debe imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niegan a recibir la notificación, es decir, fijado por medio de instructivo, pues sólo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer del conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita. = De lo contrario, se vincularía a la autoridad a que de manera indefinida acuda al domicilio en que deba practicarse la diligencia de notificación hasta lograr que se reciba el citatorio hasta lograr que se reciba el citatorio, pues puede acontecer que en todas esas ocasiones lo atiendan personas diversas al interesado o su representante, por hallarse en el domicilio o por tratarse de vecinos, quienes también de manera indefinida podrían manifestar su rechazo a recibir el citatorio, lo cual redundaría en que tal notificación no pudiera llevarse a cabo, ya que no puede quedar supeditada a la voluntad del destinatario o, en su defecto, de las personas con quienes legalmente pueda entenderse. = Lo que se corrobora con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que cuando un tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio el interesado no espere al notificador, ello porque genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. = El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 142/2015 (10a.) cuyo rubro y texto son los siguientes: = NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (Se transcribió texto) = En tal sentido, ante la negativa de la persona que atendió al interior del inmueble de recibir el citatorio relativo a la notificación del mandamiento de ejecución de 7 de febrero de 2018, resultó jurídicamente correcto que el ejecutor lo dejara por instructivo y, en consecuencia, al no haberlo esperado el representante legal de la contribuyente actora al día hábil siguiente para la diligencia de notificación, practicara las diligencias de requerimiento de pago y embargo por instructivo. = Por otro lado, es también infundada como se apuntó la manifestación del actor en la que afirma que en dichas diligencias sólo se tiene certeza de que se preguntó por el representante legal más, no que se requirió su presencia, pues cuando el ejecutor preguntó por el representante y asentó haber sido informado de que no se encontraba, indica que se preguntó o requirió por su presencia. De ahí que es infundado su argumento. = Y por otro lado, respecto al argumento de que del texto de las actas circunstanciadas hechas a mano se desprende de los citatorios la frase “que en caso de no estar presente” pero sin señalar a quien se está refiriendo el notificador, también es infundado. = Es así pues, si del contexto de dichos documentos se desprende que la cita de espera es para el representante legal de la empresa actora, es evidente que el apercibimiento o consecuencia jurídica correspondiente a la omisión de estar presente, es para dicha figura jurídica. = Consecuentemente, al haber resultado infundados los argumentos hechos valer por la actora en contra de la diligencia de notificación de los mandamientos de ejecución de 7 de febrero de 2018 subsiste su presunción de legalidad, porque lo que debe tenerse por legalmente practicada la notificación de 8 de febrero de 2018. = En razón

de lo anterior, si la notificación del mandamiento de ejecución fue realizada el 8 de febrero de 2018, el plazo de 30 días con que contaba la actora para interponer su demanda de nulidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, inició el 12 de febrero de 2018 (día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación) y concluyó el 26 de marzo de 2018. = De ahí que, si la demanda de nulidad fue presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala el 19 de septiembre de 2018, según se advierte del sello impreso en la primera hoja de la demanda de nulidad (foja 1), resulta evidente su extemporaneidad, por tanto, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, resulta procedente el sobreseimiento del juicio respecto de los mandamientos de ejecución de 7 de febrero de 2018, así como de sus actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 8 de febrero de 2018, de conformidad con el artículo 9, fracción II, del invocado ordenamiento.= ...Finalmente, el sobreseimiento decretado impide a este órgano jurisdiccional examinar los argumentos planteados en contra de los créditos fiscales... = Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelva: = I. Ha resultado FUNDADA la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en consecuencia; = II. Se SOBREESEE el presente juicio, respecto de los actos impugnados descritos en los incisos a) y b) del resultando primero de este fallo.” (foja 966 a la 969 frente y vuelta).

Sentado lo anterior, como se adelantó son sustancialmente fundados los argumentos inherentes a que en la sentencia reclamada no se analizaron exhaustiva y correctamente los argumentos planteados en el concepto de impugnación “PRIMERO NULIDAD DE NOTIFICACIONES”, concretamente los relativos a que de los citatorios y actas de los créditos “COP” y “RCV”, de siete de febrero de dos mil dieciocho, se advierte que existió una oposición por parte del tercero ***** a recibir los citatorios de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que en ambos casos, se actualizó el supuesto previsto en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en esa fecha, y lo que procedía no era realizar una notificación por instructivo, sino que invariablemente, debía realizarse a través de buzón tributario.

En efecto, de la parte impugnada de la sentencia reclamada, no se advierte que el resolutor haya realizado un análisis exhaustivo y correcto de los argumentos destacados, cuenta habida que al respecto, sólo refirió que de los artículos 134, fracciones I y V, y 137 del Código Fiscal de la Federación, que para las notificaciones personales, tanto de los actos que correspondieran al procedimiento administrativo de ejecución como de los que no tenían esa característica, es decir, actos en general, cuando no se localiza al destinatario o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio, según el tipo de acto, sin embargo,

dichos preceptos no prevén expresamente a quien deberá entregarse el citatorio y qué sucede si el notificado se rehúsa a recibirlo, así para el caso de que se rehúsen a recibirlo, como ocurrió en el caso, debe imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niegan a recibir la notificación, es decir, fijarlo por medio de instructivo, pues sólo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer del conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita, lo que se corroboraba con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 142/2015 (10a.), de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, en el sentido de que cuando un tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio el interesado no espere al notificador, ello porque genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero, del invocado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior sin ponderar que en la demanda de nulidad se hizo alusión a los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes al siete de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que se efectuaron los citatorios y actas impugnados, los cuales prevén que en tratándose de la notificación personal, como la relativa al requerimiento de pago y embargo prevista en el artículo 151 del propio ordenamiento, cuando exista oposición a la notificación o se negasen a recibirla, ésta se realizará por medio del buzón tributario, y que en la jurisprudencia invocada, se analiza el texto de dichos numerales en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de nueve de diciembre de dos mil trece.

En efecto, como se advierte de los antecedentes narrados, en la demanda de nulidad (fojas 9 a 13 del juicio contencioso), se colige se invocaron los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación vigentes en febrero de dos mil dieciocho, que literalmente dicen:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: (REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior. (REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código. (REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión. (ADICIONADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código. (ADICIONADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de

recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México. (ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.” (REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario. En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De los preceptos transcritos, se colige que las notificaciones de los actos administrativos, cuando se trate de citatorios, requerimientos y de actos que puedan ser recurridos, se podrá realizar a través del buzón tributario, y que en tratándose de la notificación personal, si no encontrare a quien se deba notificar, el notificador le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija el día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días, contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, y que en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de buzón tributario, y que en el caso del requerimiento de pago a que se refiere el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, no pueda realizarse personalmente, porque su representante se oponga a la diligencia de notificación, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario, lo cual evidentemente no fue ponderado en la sentencia reclamada, lo que era necesario para determinar si resultaba aplicable o no la jurisprudencia 2a./J. 142/2015

(10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se sustenta la determinación de que ante la negativa de recibir el citatorio, debía dársele el mismo tratamiento que la notificación, esto es, que el notificador debía dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado como se establecía en el segundo párrafo del artículo 137 Fiscal de la Federación, ponderando que en dicha jurisprudencia, como lo refiere el promovente analiza la legislación vigente anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, y en el caso las diligencias de notificación controvertidas sucedieron en el mes de febrero de dos mil dieciocho.

En tales condiciones es evidente que la sala regional transgredió el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que conforme a su tercer párrafo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, lo que en el caso, evidentemente no se cumplió, ello acorde con la jurisprudencia siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2013081

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.)

Página: 1482

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. -...

Así las cosas, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada, a fin de que el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, y
2. Emita una nueva, en la cual:

a) Reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión, consistentes en los diversos argumentos tendientes a evidenciar que en los citatorios y actas circunstanciadas impugnadas no se hizo una correcta circunstanciación de la búsqueda del representante legal de la sociedad quejosa,

b) Analice de nueva cuenta los argumentos del concepto de impugnación primero, sintetizados como incisos a) y b), tendientes a evidenciar que al existir oposición del tercero ***** **, conforme a los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes al siete de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que se efectuaron los citatorios y actas impugnados, cuando exista oposición a la notificación o se negasen a recibirla, ésta debía realizarse por medio del buzón tributario, por lo que refiere no procedía la notificación por instructivo,

c) Hecho que sea lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda respecto a la actualización de la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, deberá requerirse al Secretario de Acuerdos de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz, para que en el término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificado de esta ejecutoria, cumpla con lo resuelto en la misma, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la ciudad de México, al momento de realizarse la conducta sancionada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258, en relación con el diverso 238, de la aludida ley de la materia, precepto este último que establece lo siguiente:

“Artículo 238. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.= Si el infractor fuera jornalero, obrero trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.”

La referencia al salario mínimo como unidad de cuenta a que se alude en la presente ejecutoria estará sujeta al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el sentido que éste debe entenderse como Unidad de Medida y Actualización, y al valor que conforme a esos ordenamientos calcula y determina anualmente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y que para este año, a partir del primero de febrero, según lo publicado en el referido medio de difusión oficial el diez de enero pasado, es el diario de "\$86.88", el mensual "\$2,641.15" y el anual de "\$31,693.80".

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 183 a 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** ** ***** ** ***** **, contra la sentencia definitiva dictada el cuatro de enero de dos mil veintiuno por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el juicio contencioso administrativo número 593/20-13-01-8, en la que se sobreseyó en el citado juicio.

SEGUNDO. Requiérase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior en los términos y con el apercibimiento mencionado en la parte final del referido último considerando de esta propia ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento.

...

SEGUNDO. De la ejecutoria anterior se advierte que el Tribunal Colegiado ordenó:

1. Que se dejara sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra, en la que,

2. Reiterara todo aquello que no fue materia de concesión, consistentes en los diversos argumentos tendientes a evidenciar que en los citatorios y actas circunstanciadas impugnadas no se hizo una correcta circunstanciación de la búsqueda del representante legal de la sociedad quejosa y;

3. Que analice de nueva cuenta los argumentos del concepto de impugnación primero, sintetizados como incisos a) y b), tendientes a evidenciar que al existir oposición del tercero ***** **, conforme a los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes al siete de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que se efectuaron los citatorios y actas impugnados, cuando exista oposición a la notificación o se negasen a recibirla, ésta debía realizarse

por medio del buzón tributario, por lo que refiere no procedía la notificación por instructivo;

4. Y hecho lo anterior, se resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda respecto a la actualización de la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Al respecto se advierte que, a través del proveído de 20 de septiembre de 2021, se **dejó sin efectos la sentencia de 4 de enero de 2021**, con lo que se cumplimenta el primero de los efectos.

Por cuanto hace al segundo de los efectos, este Instructor procede a reiterar lo que no fue materia de concesión del amparo y cumplir con los puntos 3 y 4.

TERCERO. Por ser cuestión de orden público la procedencia del juicio, esta Sala analiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que la enjuiciada invocó al contestar la demanda, misma que se estudia de manera conjunta con el concepto de impugnación **PRIMERO** del escrito de demanda.

En la causal de mérito se sostiene medularmente que:

a) Que se actualiza lo dispuesto por los artículos 8, primer párrafo, fracción IV y 9, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de la fecha en la que el personal ejecutor de su representada llevó a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, al día en el que el demandante presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, transcurrieron 7 meses y no los 30 días hábiles que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se actualiza la figura del consentimiento haciendo procedente la figura del SOBRESEIMIENTO.

b) Que de la lectura que se realice a las “ACTAS DE REQUERIMIENTO, EMBARGO, CITATORIO Y ACTAS

CIRCUNSTANCIADAS” levantadas los días 7 y 8 de febrero de 2018 al amparo de los mandamientos de ejecución de 7 de Febrero de 2018, se advierte que se levantaron con estricto apego a los artículos 134, 137, 152, 155 y 156 del Código Fiscal de la Federación en el domicilio fiscal del patrón, hoy demandante.

La parte actora en el concepto de impugnación identificado como PRIMERO de su escrito de demanda, sustancialmente, manifestó:

a) Que los actos sujetos a debate tratan de las notificaciones del embargo, es decir, aquéllas que refiere el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, por tal motivo debe estarse a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, es decir, la autoridad tiene la obligación de darla a conocer mediante una notificación personal y en caso de que ello no sea posible, debe darla a conocer a través del procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 137 del Código, es decir, a través de BUZÓN TRIBUTARIO.

b) Por cuanto hace a los citatorios y las actas que nos ocupan se advierte que existió una oposición por parte de tercero “*****
*****” a recibir los citatorios, lo que claramente implica que en ambos casos se actualizó el supuesto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y por lo tanto lo que procedía no era realizar una notificación por instructivo, sino a través del buzón tributario.

c) Que se advierten irregularidades adicionales como que no se asentó que se requirió la presencia del representante legal, pues sólo se tiene certeza de que se preguntó por el más, no que se requirió su presencia.

d) Que del texto de las actas circunstanciadas hechas a

mano se desprende de los citatorios la frase “que en caso de no estar presente” pero sin señalar a quien se está refiriendo el notificador.

A juicio de este Instructor resulta **INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada y por ende parcialmente FUNDADOS los argumentos de la actora**, conforme a las consideraciones siguientes:

La promovente afirma que las notificaciones del embargo fueron ilegales y por ello se manifiesta conocedor de las mismas en la fecha de presentación de la demanda, esto es **19 de septiembre de 2018**.

De los artículos 134, fracciones I y V, 137 del Código Fiscal de la Federación, así como de las Jurisprudencias números 2a./J. 82/2009², 2a/J. 85/2014³ y 2a/J. 157/2015⁴, se advierte que las notificaciones personales que se entiendan con un tercero, deben cumplir con el requisito de la debida circunstanciación. En efecto de los referidos artículos y de la citada jurisprudencia se observa:

ARTÍCULO 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. La notificación electrónica de documentos digitales...

...

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

² Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Julio de 2009, Página: 404, Tesis: 2a./J. 82/2009, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

³ Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I. Pag. 746. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

⁴ Segunda Sala. Décima Época. Ubicada en publicación semanal. Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 15 de enero de 2016 10:15 h

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. **En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.**

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, **la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.**

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, **si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.** De ahí que **no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia,** bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. **De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.**

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

De las anteriores transcripciones se advierte que cuando la notificación sea personal y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Así, una vez constituido el notificador el día hábil siguiente en el domicilio de la persona a notificar, en caso de que

la persona citada o su representante legal no esperaren, dicha notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Si la notificación se entiende con un tercero, dicha notificación debe cumplir con el requisito de circunstanciación, por lo que **es necesario que el notificador asiente en el acta relativa los datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero.**

Además, el tercero con quien se entienda la diligencia debe ser una persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento, **para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto** desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) **hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).**

Asimismo, se determinó que no puede obligarse a los notificadores a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, sino que basta que el tercero señale el vínculo que tiene con el contribuyente a notificar y se identifique (sin precisar qué tipo de documento) y sólo cuando el tercero con quien se entienda la **diligencia no se identifique**, no exprese su nombre ni su relación con el interesado, **se debe precisar si el mismo se encontraba en el interior, si abrió la puerta u otros datos que permitan tener la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado.**

En el caso, de los citatorios previos y actas circunstanciadas de hechos relativa a la notificación de los mandamientos de ejecución de fecha 7 de febrero de 2018 (**visibles a fojas 23 y 33 de autos**), los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 46,

fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se observa que fueron diligenciados de la siguiente manera:

Con fecha **7 de febrero de 2018**, el personal ejecutor adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, se constituyó en el domicilio de la actora, a saber, el ubicado en: *** ** ** ***** ** *
***** ** * a efecto de llevar a cabo la notificación de los mandamientos de ejecución señalados y formular el requerimiento de pago y embargo, lo que corroboró porque la dirección corresponde a un edificio visto de la calle de una planta, color beige con café, puerta y ventana de aluminio color natural, protecciones de color café, y tenía el logotipo de ***** **; además fue atendido al interior del inmueble por una persona que habiendo informado al ejecutor que el representante legal no se encontraba, **se negaron a recibir la notificación**, por lo que procedió a levantar acta circunstanciada.

Asimismo, de la referida acta circunstanciada se desprende que el ejecutor hizo constar la media filiación de la persona con quien entendió la diligencia, **que se negó a identificarse y a recibir el citatorio respectivo**, a saber: persona del sexo masculino, quien no se identifica, de nombre ***** *****, quien está en el interior del domicilio fiscal, es de piel clara, 1.65 mts. de estatura aproximadamente, complexión robusta, de 50 años de edad aproximadamente, cabello negro corto, ojos de color café, nariz regular.

Por los motivos referidos procedió a dejar los citatorios de cuenta por instructivo en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que el representante legal de la contribuyente lo esperara al día hábil siguiente en que se practicó el citatorio.

Dicha actuación contraviene las disposiciones legales referidas, pues ante la negativa de recibir el citatorio por parte de la persona con la que se entendió la notificación, de nombre ***** ***** **dicho citatorio debió notificarse por BUZÓN TRIBUTARIO**, como se previene en el artículo 137, segundo párrafo del Código en cita.

Bajo tales consideraciones, el citatorio previo a la notificación de la diligencia de mandamiento de ejecución, **no se notificó conforme a derecho**, lo que torna ilegal la diligencia llevada a cabo el **8 de febrero de 2018**, que se entendió con un tercero, pues de la misma forma que el citatorio, debió notificarse por medio de buzón tributario.

Precisado lo anterior, este Juzgador estima que son **fundados** los argumentos sintetizados en los incisos **a), b), c) y d)**, y se debe tener a la promovente como conocedora de los actos impugnados en la fecha en que manifestó conocerlos, esto es **19 de septiembre de 2018**.

No obstante, es **infundada** la manifestación del actor en la que afirma que en dichas diligencias sólo se tiene certeza de que se preguntó por el representante legal más, no que se requirió su presencia, pues cuando el ejecutor preguntó por el representante legal y asentó haber sido informado de que no se encontraba, indica que se preguntó o requirió por su presencia. De ahí que es **infundado** su argumento.

Y por otro lado, respecto al argumento de que del texto de las actas circunstanciadas hechas a mano se desprende de los citatorios la frase “que en caso de no estar presente” pero sin señalar a quien se está refiriendo el notificador, también es **infundado**.

Es así pues, si del contexto de dichos documentos se desprende que la cita de espera es para el representante legal de la empresa actora, es evidente que el apercibimiento o consecuencia jurídica correspondiente a la omisión de estar presente, es para dicha figura jurídica.

Consecuentemente, si la actora fue conocedora del mandamiento de ejecución el **19 de septiembre de 2018**, y la demanda de nulidad fue presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala **en la misma fecha** resulta evidente que la demanda se presentó en tiempo y, resulta **improcedente el sobreseimiento del juicio**.

QUINTO. La parte actora en el concepto de impugnación **SEGUNDO de la demanda**, en síntesis expresó, que:

a) Que la prescripción se encuentra prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, y es un medio para liberarse de las obligaciones.

b) Dicho término comienza a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso de éste.

c) En el caso el 19 de abril de 2013 se notificó a su representada el oficio ***** en donde se determinaban diversos créditos fiscales, en contra de la cual interpuso recurso de inconformidad el día 11 de julio de 2013, mismo que fue resuelto y notificado el 10 de septiembre de 2013. De ahí que el plazo de 5 años para que operara la prescripción de concluyó el 10 de septiembre de 2018.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada señalando lo siguiente:

— Que si bien el 19 de abril de 2013 se notificó a la actora el oficio ***** , lo cierto es que de conformidad con los artículos 39 C, tercer párrafo, de la Ley del Seguro Social, 27 y 189, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia

de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 144, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **los quince días hábiles que deben transcurrir para que sea exigible**, transcurrieron hasta el 14 de mayo de 2013, fecha a partir de la cual el crédito era exigible.

– Por lo que es desde esa fecha (14 de mayo de 2013) que comenzó a correr el plazo de 5 años, **feneciendo el 14 de mayo de 2018**.

Esta Juzgadora **considera fundado el argumento a estudio**, por las siguientes consideraciones:

La parte actora, invoca en su favor que ha operado la prescripción del crédito, determinado en el oficio el oficio ***** , sin que exista controversia en cuanto a la fecha en que éste fue notificado a la actora, esto es, 19 de abril de 2013.

La autoridad demandada señala que, para que comenzara a operar el plazo de la prescripción debía transcurrir 15 días hábiles, pues no es sino hasta ese momento que el crédito es exigible; por lo que precisa que el plazo comenzó a computarse el 14 de mayo de 2013.

Así, la autoridad demandada **reconoce expresamente** que el plazo de 5 años corrió del 14 de mayo de 2013 al 14 de mayo de 2018, **(foja 660 de autos)**.

Por lo que en esa medida, si la actora fue conocedora del mandamiento de ejecución el **19 de septiembre de 2018**, tal como se analizó en el Considerando previo, resulta evidente que **ha operado la prescripción del crédito fiscal determinado en el oficio** *****.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por el **Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor**.

II. La parte actora **probó** su pretensión.

III. Se **declara la NULIDAD** de la resolución impugnada, **por haber operado la prescripción del crédito determinado en el oficio *******, cuyas características se precisaron en el resultando primero de este fallo.

IV. Remítase copia certificada del presente fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, a fin de que verifique el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el 26 de agosto de 2021, en el amparo directo **97/2021**.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma Licenciado **Agustín García Martínez** Secretario de Acuerdos, quien actúa en términos del artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa⁵, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Eva María González Madrazo**, quien autoriza y da **FE.-**

EMGM

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

⁵ De conformidad con el acuerdo **G/JGA/14/2019**, de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (**nombre de la persona moral, nombre del representante legal y datos identificatorios de la resolución impugnada; nombre del tercero que se opuso a la diligencia; domicilio de la actora**), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.